

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la parte apelante sustentó el recurso propuesto, en la oportunidad que para ello se le concedió. Sírvase proveer.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 009 2013-470- 01**

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Atendiendo las expresas y claras dispaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de interposición del recurso, y teniendo en cuenta que el apelante sustentó su recurso oportunamente, se

RESUELVE:

1- Del escrito de sustentación presentado oportunamente por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco días.

Lo anterior en el curso del proceso de Imposición de Servidumbre, propuesto por la señora **MARIA CRISTINA TORRES GARZON Y OTRO** en contra de **MARCIA ISABEL LOURIDO ROTHENPIELER Y OTROS.**

2- Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326101b35280e6d33aab8765b64aaf4ad013b992c22d3c4a0d2937865797a92**

Documento generado en 29/06/2022 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76001310300920180015500

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación), que ha interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El demandante actuó bajo los parámetros de la buena fe y su intención nunca fue aprovecharse de manera fraudulenta o arbitraria para obtener un beneficio a su favor, muy por el contrario, siempre actuó acorde a los lineamientos legales y con la verdad, tanto así que, en proceso litigioso que empezó la entidad demandada SURAMERICANA contra dicho señor, quedó establecido que no actuó con reticencia al no demostrarse que jamás ocultó su estado de salud y que incluso pagó una prima adicional en el valor de su mensualidad en la póliza.

Así mismo, se evidencia una desproporcionalidad en la providencia que liquida costas notificada el 13 de junio del 2022 por estados electrónicos al comparar que, en el proceso adelantado con radicación No. 2018-869 en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali por la entidad demandante Seguros de Vida Suramericana S.A. sólo se liquidaron como costas, en primera instancia, \$2.500.000.00 y en segunda instancia, \$910.000.00.

Ahora bien, el señor HUBER ALDEMAR DÍAZ es una persona en discapacidad con una calificación superior al 50% de invalidez, quien recibe como único ingreso un salario mínimo por concepto de pensión de invalidez, valor que, distribuye entre sus gastos mínimos y vitales personales, y los de su señora madre (adulta mayor con múltiples patologías) que depende económicamente de él, además de los aportes al sistema de seguridad social de ésta para poder garantizar una debida atención en el servicio de salud en el régimen contributivo.

De acuerdo con lo anterior se solicita revocar para reponer el auto del 10 de junio del 2022 notificado por estados electrónicos el 13 de junio del 2022 mediante el cual se practicó la liquidación de costas procesales y consecencialmente exonerar del valor de estas a mi representado, o se liquiden en un valor mínimo para poder garantizar sus prerrogativas fundamentales sin el menoscabo de su congrua subsistencia y su mínimo vital.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-5 del C.G.P., “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”, por lo tanto, es en esta etapa que puede suscitarse controversia al respecto.

2.- De otro lado, tenemos que, según el artículo 365-1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y aquí lo fue el demandante, por lo tanto, se hizo acreedor a dicha condena, de ahí que sea improcedente la petición de su

apoderada judicial cuando pretende que a dicho señor se le exonere del valor de las costas aquí liquidadas.

La liquidación de costas es una consecuencia lógica de la condena en costas y el juez no puede obviarla, ni mucho menos exonerar de su valor a quien debe sufragarlas, salvo que las partes, de mutuo acuerdo, así lo soliciten al despacho, lo cual no ha ocurrido en el caso presente, pues la petición es unilateral por parte del demandante. Además, la demandada se ha opuesto rotundamente a ello.

3.- En cuanto a que en otro proceso se fijó una suma inferior en otra liquidación de costas, es argumento que no puede ser tenido aquí en cuenta, dado que el criterio para fijar las agencias varía de acuerdo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (artículo 366-4 C.G.P.), de ahí que no se pueda utilizar un mismo rasero para todos los procesos a fin de fijar tales agencias.

4.- Como la reposición versa sobre la liquidación de costas en general, el despacho debe asumir que también se recurrió lo relacionado con las agencias en derecho determinadas en segunda instancia y sobre el particular tiene por decir que, al tratarse de una decisión proveniente del superior funcional, bajo ningún punto de vista puede entrar a modificarla de alguna manera, lo cual significa que la aludida reposición no puede prosperar en este sentido.

5.- Pasando a lo fijado por este despacho (primera instancia), tenemos que, conforme al artículo 5-1 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, si se trata de mayor cuantía, se fijarán las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y ese porcentaje se determina con base en lo establecido en el artículo 366-4 del C.G.P., que va aparejado con lo establecido en el artículo segundo del mentado acuerdo.

6.- Siendo así las cosas, tenemos que la fijación de agencias en derecho obedece a factores meramente objetivos y por lo tanto, factores distintos a los determinados por la ley, no pueden tenerse en cuenta para tal fijación, de ahí que, si bien el despacho estima que perfectamente pueden ser ciertas las condiciones económicas del demandante, ello no lo puede acoger el despacho para rebajar el monto de las agencias fijadas en primera instancia, menos aún si el actor procesal no solicitó amparo de pobreza.

7.- La cifra determinada como agencias en derecho dentro de este asunto fue lo más bajo que se podía, pues si se tiene en cuenta lo pedido en la demanda, esos \$4.630.000.00, apenas vienen a ser un 3% de las pretensiones, las cuales son de mayor cuantía, significando ello que tal cifra se ajusta a lo regulado por la ley.

En consecuencia, SE DISPONE:

1º.- NO REVOCAR la decisión recurrida.

2º.- Por autorizarlo expresamente el artículo 366-5 del C.G.P., SE CONCEDE la subsidiaria apelación y como existe una actuación pendiente, dado que la parte

demandada presentó solicitud de mandamiento ejecutivo, será en el efecto diferido.

3°.- En firme este proveído, se enviará el expediente digital al H. Tribunal Superior (Sala Civil) de este distrito judicial para lo de su cargo, no haciéndose necesario solicitarle al apelante, dineros para sufragar el costo de copias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b863e777f495510fbaaaa638c09bd1539aff83bc79cd9487b3a1c96afbfe4fee**

Documento generado en 29/06/2022 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200018800

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la demandante aporta copia auténtica actualizada del certificado de cancelación #495 expedido por la Notaría Primera de Cali, cuya fecha de elaboración es agosto 03 de 2011, el cual hace referencia a la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No.127 de enero 23 de 1987 corrida en esa misma notaría, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-96823, ello, con base en el exhorto No.004 del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Como del respectivo certificado de tradición se desprende, al señor Miguel Leonidas Alayón Ramírez le fueron embargados los derechos que tenía sobre el mentado inmueble por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por Wilson Aguilar ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad (anotación 13) y posteriormente dichos derechos rematados, habiéndoseles adjudicado al señor Aguilar, tal como se desprende de las anotaciones 20 y 21.

Por disposición legal, al rematarse un inmueble o derechos sobre el mismo, el juez, en el auto aprobatorio del remate, debe ordenar que se cancelen los gravámenes, incluyendo los hipotecarios y eso fue lo que, al parecer, conforme se desprende de la anotación 22, sucedió en el presente caso.

Esto último es normal, por ende se encuentra lógico el haberse cancelado la hipoteca que, a favor del Banco Central Hipotecario, tenía constituida el señor Miguel Leonidas Alayón Ramírez, pero aquí surgen dudas para el despacho, pues el certificado #495 habla de cancelarse el gravamen hipotecario ya mencionado, pero no se especifica si esa cancelación abarca sólo lo correspondiente al señor Alayón Ramírez o cubre lo atinente a la señora Diolina Vargas, pues de acuerdo a la anotación 04, el gravamen fue constituido por estas dos personas.

Lo anterior para significar que, como a la señora Diolina Vargas no le fueron rematados sus derechos, la cancelación aludida en el certificado #495 no podía comprender el gravamen que ella había constituido a favor del Banco Central Hipotecario.

Así las cosas, se hace imperioso conocer que fue lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en el mencionado auto aprobatorio del remate, motivo por el cual SE ORDENA oficiarle a fin de que se sirva remitir copia auténtica del auto 851 del 04-08-2010, adicionado por auto 0602 del 12-05 de 2011.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c6f43adc793755138cd6f0e55e8283766759f69117d9a1201ecaf9b3e1592c**

Documento generado en 29/06/2022 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>